



## Resolución No. CSJCOR23-455

Montería, 7 de junio de 2023

*“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”*

**Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2023-00246-00 y 23-001-11-01-002-2023-00247-00.**

**Solicitante:** Dra. Diana Milena Taborda García

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano

**Funcionario Judicial:** Dr. Daniel Vargas Arroyo

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 07 de junio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de junio de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Solicitudes

Mediante escritos radicados por correo electrónico ante esta Corporación el 29 de mayo de 2023, y repartidos al despacho ponente el 30 de mayo de 2023, la abogada Diana Milena Taborda García, en su condición de Profesional Universitario de la Regional Antioquia de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A contra Esther María Martínez Jaramillo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00110-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00246-00**).
- Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A contra Hilario Posso Ríos, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00169-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00247-00**).

Arguye la peticionaria respecto a cada proceso, que está pendiente gestionar por el juzgado lo siguiente:

- Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A contra Esther María Martínez Jaramillo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00110-00:

“(..)

*Posteriormente 08/02/2021, se solicitó el emplazamiento del demandado en razón a que según informó la empresa de mensajería el destinatario NO RESIDE en la*

*dirección, según consta en certificado de 27 de enero de 2021 y que el demandante desconoce otra dirección de notificaciones*

- *En fechas 13/08/2021, 15/09/2022 se solicitó que se le diera impulso a la actuación procesal con miras a lograr el emplazamiento del Demandado, para continuar con el trámite del proceso.*

- *En reiteradas ocasiones, se solicitó que se le diera impulso a la actuación procesal con miras a lograr el emplazamiento del demandado, para continuar con el trámite del proceso.*

- *En fecha 16/01/2023 el juzgado oficializó a la entidad NUEVA EPS, para conseguir información relevante acerca del demandado, no obteniéndose ningún resultado, y a la fecha el juzgado aún no se ha pronunciado sobre la solicitud de emplazamiento y consecuentemente no se ha designado curador alguno y tampoco se ha podido avanzar con el proceso.*

- *En fecha 08/02/2023 se solicitó ampliación de medidas con miras a impulsar el proceso”*

- Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario De Colombia S.A contra Hilario Posso Ríos, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00169-00:

“(…)

*Posteriormente 19/04/2021, se solicitó el emplazamiento del demandado en razón a que según informó la empresa de mensajería el destinatario NO RESIDE en la dirección, según consta en certificado de 15 de abril de 2021 y que el demandante desconoce otra dirección de notificaciones*

- *En fechas 13/08/2021, 15/09/2022 se solicitó que se le diera impulso a la actuación procesal con miras a lograr el emplazamiento del Demandado, para continuar con el trámite del proceso.*

- *En reiteradas ocasiones, se solicitó que se le diera impulso a la actuación procesal con miras a lograr el emplazamiento del demandado, para continuar con el trámite del proceso.*

- *A la fecha el juzgado no se ha pronunciado.*

- *En fecha 08/02/2023 se solicitó ampliación de medidas con miras a impulsar el proceso”*

## **1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas**

Por Auto CSJCOAVJ23-230 del 31 de mayo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Daniel Vargas Arroyo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, información detallada respecto de los procesos en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (31/05/2023).

## **1.3. Informe de verificación del funcionario judicial**

El 01 de junio de 2023, el doctor Daniel Vargas Arroyo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, comunicó lo siguiente en torno a cada expediente:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183  
Montería - Córdoba. Colombia

*“En lo que concierne al proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con radicado No. 234664089001 2020 00110 00 promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ESTHER MARÍA MARTÍNEZ JARAMILLO, del cual la abogada Diana Milena Tabora García, debe advertirse que, no se le ha reconocido personería judicial, como apoderada de la parte ejecutante, las moras judiciales, en las actuaciones iniciales que fueron alegadas dentro de la queja han sido enteramente superadas.*

*En cuanto a la solicitud de emplazamiento solicitado por el extremo actor, se advierte que existe decisión por parte del suscrito, contenida en auto de fecha 30 de mayo de 2023 el cual fue debidamente notificado por estado electrónico de 31 de mayo de 2023, ordenando el emplazamiento requerido en razón de su procedencia y a su vez, se decidió sobre la ampliación de medidas solicitada, decretando la cautela solicitada.*

(...)

*Por otra parte, en lo referente al proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía con radicado No. 234664089001 2020 00169 00 promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra HILARIO POSSO RÍOS, en el cual la profesional en derecho que interpone la presente queja, huelga decir, no se encuentra reconocida judicialmente para la defensa de los intereses de la entidad bancaria, la presunta mora de igual forma fue superada, a través de auto de fecha 30 de mayo de 2023, el cual fue notificado en estado 31 de mayo de 2023, ordenando el emplazamiento requerido.*

(...)

*Es de anotar, que quien suscribe el presente informe, solo se posesionó hasta el 8 de mayo de este mes y año, razón por la cual, nos encontramos en la organización y planeación de la metodología de trabajo, evacuando de manera célere los memoriales pendientes por resolver.*

*Pese a lo anterior, se ha solucionado la razón de la eventual mora judicial con la respectiva decisión judicial correspondiente a la ordenes de emplazamiento, una vez se cumplan los términos judiciales, se imprimirá el trámite correspondiente, esto es, se designará apoderado ficto, para la defensa de los intereses de los ejecutados en ambos procesos.”*

El funcionario judicial, comparte el link de acceso a los expedientes de OneDrive.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de las

Vigilancias Judiciales Administrativas o, por el contrario, si lo procedente es archivar las solicitudes.

## **2.2. Los casos concretos**

### **2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00246-00**

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Esther María Martínez Jaramillo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00110-00, se colige que la inconformidad de la peticionaria radica en que el juzgado no se había pronunciado respecto de su solicitud de emplazamiento del demandado a pesar de sus diferentes solicitudes de impulso procesal y su escrito de ampliación de medidas cautelares.

Al respecto, el doctor Daniel Vargas Arroyo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, informó que, por auto del 30 de mayo de 2023, el cual fue debidamente notificado por estado del 31 de mayo de 2023, ordenó el emplazamiento requerido y a su vez, decidió sobre la ampliación de medidas cautelares.

Por ende, con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (31/05/2023) ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; puesto que, el 30 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano emitió un pronunciamiento frente a la solicitud de emplazamiento del demandado y la ampliación de las medidas cautelares.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y señala en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*.

Así mismo, con las explicaciones rendidas, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, quien se posesionó en el cargo el 8 de mayo de 2023, y a partir de allí, le ha correspondido asumir el conocimiento de los asuntos bajo su tutela, establecer la dinámica de trabajo y adaptarse a las circunstancias particulares de la sede laboral.

Por tal razón, no es posible endilgarle responsabilidad alguna al actual titular del despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas con anterioridad a su reciente posesión en el cargo.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

### **2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00247-00**

En atención al proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A contra Hilario Posso Ríos, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00169-00, la peticionaria manifiesta que el juzgado no se había pronunciado respecto de su solicitud de impulso procesal con miras a lograr el emplazamiento del demandado, como tampoco a su solicitud de ampliación de medidas cautelares.

Al respecto, el doctor Daniel Vargas Arroyo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, informó que la presunta tardanza fue superada a través de auto del 30 de mayo de 2023, el cual fue notificado en estado del 31 de mayo de 2023.

Por ende, con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (31/05/2023) ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; puesto que, el 30 de mayo de 2023, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano emitió un pronunciamiento frente a las solicitudes de la peticionaria.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y señala en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*.

Así mismo, con las explicaciones rendidas, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso del servidor judicial, quien se posesionó en el cargo el 08 de mayo de 2023, y a partir de allí, le ha correspondido asumir el conocimiento de los asuntos bajo su tutela, establecer la dinámica de trabajo y adaptarse a las circunstancias particulares de la sede laboral.

Por tal razón, no es posible endilgar responsabilidad alguna al actual titular del despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas con anterioridad a su reciente posesión en el cargo.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa, respecto al trámite desplegado por el doctor Daniel Vargas Arroyo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro de los siguientes procesos:

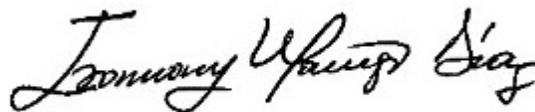
- Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A contra Esther María Martínez Jaramillo, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00110-00.
- Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A contra Hilario Posso Ríos, radicado bajo el N° 23-466-40-89-001-2020-00169-00.

Y en consecuencia archivar las solicitudes de Vigilancias Judiciales Administrativas, radicadas bajo los Nos 23-001-11-01-002-2023-00246-00 y 23-001-11-01-002-2023-00247-00, respectivamente, presentadas por la abogada Diana Milena Taborda García.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Daniel Vargas Arroyo, Juez Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Diana Milena Taborda García, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer ante esta Corporación, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**

Presidente

IMD/LEPM/dtl